

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-21/2011

ACTORES: JORGE AGUILAR RODRÍGUEZ Y
OLGA MORENO TINAJERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL DE JUSTICIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL
ESTADO DE GUANAJUATO

TERCEROS INTERESADOS: MA. YESENIA PUGA
PUGA Y ROBERTO ISAAC GONZÁLEZ LARA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUIZ

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día **cinco** de diciembre del año dos mil once.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **Jorge Aguilar Rodríguez** y **Olga Moreno Tinajero**, en contra de:

a) La omisión de resolver el recurso de inconformidad presentado por los promoventes en fecha uno de septiembre de dos mil once, ante el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato; y,

b) **PER SALTUM** la legalidad del dictamen mediante el cual se niega el registro de la fórmula integrada por los recurrentes Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero, como candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2011-2014.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Del ocuro de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes, acontecidos en la presente anualidad:

1. Solicitud de Registro de Fórmula. En fecha veintiocho de agosto del año en curso, los ciudadanos Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero, acudieron al Comité Directivo Municipal de Tarimoro del Partido Revolucionario Institucional, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, por conducto de su órgano Auxiliar, a registrar su fórmula como Presidente y Secretaria General, respectivamente, de dicho Comité Directivo para el periodo 2011-2014.

Señalan los recurrentes que los representantes del Órgano Auxiliar no se presentaron en términos de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal de fecha doce de agosto de la presente anualidad, por lo que integrantes del Comité Directivo Municipal formaron un supuesto Órgano, sin haber acreditado contar con las facultades necesarias para desempeñar dicha función.

No obstante lo anterior, y con objeto de no quedar fuera del proceso interno de postulación, el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos, les recibió la documentación de la fórmula integrada por los recurrentes, para participar dentro del proceso interno de postulación.

2. Dictamen del Registro. Con fecha treinta de agosto del año en curso, la Comisión Estatal de Organización del Partido Revolucionario Institucional, emitió el dictamen mediante el cual se negó el Registro de la fórmula integrada por los hoy actores, como candidatos a Presidente y Secretaria General para el

periodo 2011-2014 del Comité Directivo Municipal de Tarimoro del Partido Revolucionario Institucional.

3. Presentación del Recurso de Inconformidad. En fecha uno de septiembre de dos mil once, los ciudadanos Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero, acudieron ante el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, para presentar su recurso de inconformidad, refiriendo que a la fecha no se ha radicado, ni asignando número de expediente correspondiente, manifestando bajo protesta de decir verdad, a la presentación de este juicio, no se les ha notificado ningún acuerdo o prevención al respecto, mucho menos la resolución correspondiente.

Mencionan los impugnantes, que no obstante encontrarse pendiente la emisión de la resolución del recurso referido, tienen conocimiento por parte del Licenciado Francisco Javier Contreras Ramírez, quien es Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del multicitado partido político, que en fecha próxima se procederá a tomar protesta a la fórmula integrada por los ciudadanos Ma. Yesenia Puga Puga y Roberto Isaac González Lara, como Presidente y Secretaria General respectivamente del Comité Directivo Municipal de Tarimoro del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción.

En fecha cuatro de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito suscrito por los ciudadanos **Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero,**

por su propio derecho y en su carácter de aspirantes a candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, mediante el cual promueven Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En consecuencia, mediante oficio número TEEG-OM-35/2011 de fecha diez de noviembre del año en curso, el Oficial Mayor de este Tribunal remitió a la Secretaria General, el escrito en veintiún fojas del juicio para la protección de los derechos político-electorales, acompañado de dos anexos.

b) Turno. Por acuerdo dictado el día diez de noviembre del presente año y en observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración y registro del expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-21/2011**, que por turno le correspondió a la ponencia del ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ**, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

c) Trámite. Por auto de fecha once de noviembre y notificado el día catorce de noviembre del año en curso y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable, a los terceros interesados señalados, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes. Plazo dentro del

cual comparecieron los ciudadanos Ma. Yesenia Puga Puga y Roberto Isaac González Lara, en su carácter de terceros interesados; Francisco Alejandro Lara Rodríguez, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato; y José Luis González Uribe, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del citado Partido Político, éste último cumpliendo con el requerimiento formulado por éste órgano jurisdiccional; en los términos a que se contraen sus escritos agregados en autos.

TERCERO.- Desistimiento de la instancia partidista.

Con fecha cuatro de noviembre del dos mil once, los ahora recurrentes, se desistieron del recurso de inconformidad que intentaron ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Auto de sobreseimiento.

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, fue recibido en este órgano jurisdiccional el oficio suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Instituto político Revolucionario Institucional, Francisco Alejandro Lara, mediante el cual anexó resolución de fecha veintidós de noviembre de este año, a través de la cual sobresee el recurso de inconformidad intentado por Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero.

De igual forma, este órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre del mismo año, determinó notificar la presentación de dicha resolución de manera personal a

las partes, sin que haya habido pronunciamiento de los recurrentes ante dicha determinación.

Con base a lo anterior, se encuentra dicho asunto en estado de dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Transcripción del ocurso impugnativo. La demanda planteada por los incoantes, en lo medular es del tenor siguiente:

"VI. LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

PRIMERO.- Causa agravio a los suscritos, el hecho que no obstante la presentación del Recurso de Inconformidad descrito en el punto cuatro (4) del capítulo de antecedentes de la presente, no se ha radicado él mismo ante la Secretaría General de Acuerdos, por lo que no se ha procedido a su admisión y registro en el libro de gobierno, para su sustanciación y la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia, violentando con ello lo dispuesto por el Artículo 64 segundo párrafo en relación con el Artículo 49 Fracciones I, V y VII del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, que a la letra señala:

Artículo 49.- *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, se estará a lo siguiente:*

I. Recibido un medio de impugnación, se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, sustanciación y formulación de proyecto de sentencia.

II. ...

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión competente dictará el auto de admisión.

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a consideración del Pleno de la Comisión correspondiente.

Omisiones tales, que dejan a los suscritos en completo estado de indefensión, al desconocer, si el Recurso de Inconformidad por los suscritos fue realmente admitido, existe una prevención o auto de desechamiento, violentando nuestros derechos político – electorales. Y en virtud de no contar con un medio legal intrapartidario para que nos dé respuesta de los actos que consideramos violatorios, es que acudimos a este H. Tribunal para que se nos restituyan nuestros derechos que consideramos han sido violados.

SEGUNDO.- Nos causa agravio a los suscritos, la **NO emisión** de la Resolución al Recurso de Inconformidad, descrito en punto 4 del Capítulo de Antecedentes del presente escrito de demanda, ya que ha transcurrido en exceso el término señalado en el Artículo 64 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, dejando a los suscritos en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica al desconocer si se revocará o confirmará el Dictamen de fecha 30 de agosto del año 2011, descrito en el punto 3 del capítulo de Antecedentes de la presente, así mismo no contamos con dirigentes Municipales de nuestro partido en el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, ya que a la fecha el Comité Directivo Estatal de nuestro partido no ha tomado la protesta de Ley a la única fórmula que determinó registrar.

En ese orden de ideas, venimos a solicitar el **PER SALTUM**, justificándose la procedencia del mismo, toda vez que desde el 01 de Septiembre de 2011, interpusimos Recurso de Inconformidad, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato; en contra de el Dictamen mediante el cual se niega el Registro de la Formula integrada por los suscritos, como Candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato para el Periodo 2011-2014.

Por lo que en este acto, nos permitimos señalar, que nos hemos desistido de la instancia partidista y solicitamos que sea esta H. Sala, quien resuelva de manera urgente, dicho recurso de apelación, así como solicitamos que de forma urgente requiera a la responsable para que envíe a esta H. Sala el expediente respectivo, a esta H. superioridad.

El “per sal tum”, se justifica además, toda vez que las irregularidades hechas valer en el recurso en comento, corren el peligro inminente de consumarse de manera irreparable, por lo que solicito que de inmediato y ante lo evidente de la tendencia del órgano partidista, de retrasar la impartición de justicia, tenemos el temor fundado, que NO notifique a este H. Tribunal, el desistimiento de la instancia partidista de manera oportuna, permitiendo así se consumen de manera irreparable, las violaciones esgrimidas en nuestro perjuicio.

En efecto, la anterior solicitud, resulta procedente, dado que de manera extraoficial, tenemos conocimiento, que la fórmula impugnada, en la elección de dirigentes municipales del Partido Revolucionario Institucional, en Tarimoro, Guanajuato, van a tomar protesta en próximos días. De ahí, la notoria urgencia, en que sea resuelto nuestro Recurso de Inconformidad, que de manera dolosa, este órgano partidista ha retardado, contraviniendo el principio de constitucionalidad de impartición de justicia de manera pronta y expedita.

Solicitando la aplicación al presente asunto la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: 21

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de

determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.”

En este orden de ideas y al resultar procedente la competencia de este H. Tribunal en el asunto que se plantea en la presente demanda, solicitamos que entren al estudio del fondo del asunto, estudiándose nuestros agravios planteados en el Recurso de Inconformidad descrito en el Capítulo de Antecedentes del cuerpo de la presente, mismos que se plasman en los puntos siguientes.

TERCERA.- Causa agravio a los suscritos el dictamen señalado en el capítulo de antecedentes de la presente, emitido por la Comisión de Procesos Internos, toda vez que contraviene el Manual de Organización para el Proceso para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo de Tarimoro del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal de fecha 12 de Agosto del año 2011.

Lo anterior, en virtud de que el citado Dictamen fue emitido en sentido negativo, y sin la debida fundamentación y motivación, señalando a la letra:

*“... emisión del dictamen de negación de registro de la fórmula de **CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ MUNICIPAL TARIMORO**, al tenor del presente acuerdo:*

ÚNICO: *Que una vez analizado el expediente de la fórmula integrada por los **CC. JORGE AGUILAR RODRIGUEZ y OLGA MORENO TINAJERO**, como Presidente y Secretaria General respectivamente, y de acuerdo al Pre-dictamen emitido por el órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos, en el Municipio de Tarimoro, se declara que **no cumplieron cabalmente con todos y cada uno de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios** establecidos en las bases respectivas de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal con fecha 12 de agosto de 2011 y el Manual de Organización emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos con fecha 16 de agosto de 2011.*

Lo anterior en virtud de no haber cumplido con lo establecido en la Base Séptima fracción VIII de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal con fecha 12 de agosto de 201, misma que tiene su fundamento en lo también establecido en el artículos 151 en su fracción IX de los estatutos que rigen la vida interna de nuestro partido que a la letra dice:

Comisión Estatal de Proceso Internos

En los casos de quienes ocupen un cargo de elección popular, de dirigente partidista ejecutivo territorial o se desempeñen como servidores públicos de mando medio o superior, solicitar licencia al cargo a la fecha de presentación de la solicitud de registro, misma que deberán mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno. En caso de ser electos, sólo los primeros podrán integrarse a sus cargos; “

*Del análisis de los documentos que acompañan así como del pre dictamen emitido se desprende que la formula de referencia encuadra en el supuesto antes señalado al no obrar constancia alguna de la solicitud de licencia a que obliga la norma estatutaria y la propia convocatoria, toda vez que según se desprende de las constancias que integran el expediente que **JORGE AGUILAR RODRIGUEZ**, desempeña cargo de Dirigente como Secretario de Organización del Comité Municipal de Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tarimoro, Gto., entre otros la documental de fecha 19 de agosto del año en curso, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, donde se ostenta con tal cargo y ejerce funciones propias del mismo, por lo que con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de medios de impugnación no es objeto de prueba aquellos hechos que hayan sido expresamente reconocidos, como en el caso acontece.*

Esta Comisión Estatal de Procesos Internos certifica y valida, de conformidad con la Base Novena de la Convocatoria, esto es, con fecha 30 de agosto de 2011, por lo que se emite el presente dictamen:

PRIMERO: En cumplimiento a lo estipulado por la Convocatoria que rige el proceso interno, se declara la improcedencia de solicitud de registro de la fórmula integrada por los **CC. JORGE AGUILAR RODRIGUEZ y OLGA MORENO TINAJERO**, como Presidente y Secretaria General respectivamente.”

Razonamiento que resulta a todas luces improcedente, por no estar debidamente fundado y motivado, ya que señala que no se cumplió con el requisito establecido en la Base Séptima fracción VIII de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal de fecha 12 de agosto del 2011 y los estatutos que rigen la vida interna de nuestro partido, requisito que no aplica al suscrito en los términos planteados, en virtud de que en los registros del Comité Municipal o Estatal de nuestro partido, no obra constancia de entrega del nombramiento como Secretario de Organización del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tarimoro.

Aunado a lo anterior, y suponiendo sin conceder que exista tal nombramiento, **NO EXISTE CONSTANCIA DE TOMA DE PROTESTA Y ACEPTACIÓN DEL CARGO** por parte del suscrito, toda vez que no se trata de un acto unilateral, máxime que nunca se me ha notificado legalmente dicho nombramiento.

Máxime lo anterior, el juicio que esgrime la Comisión Estatal de Procesos Internos, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que el razonamiento mediante el cual determina, que el suscrito, tengo el cargo de Secretario de Organización del Comité Municipal de Tarimoro, Guanajuato, está sustentado en una simple especulación, sin haber exhibido constancia de la toma de protesta, en virtud de que no existe, por tanto no refiere las constancias legales correspondientes, que acrediten dicho supuesto, toda vez que el escrito a que hace alusión para fundar su dictamen, es un escrito libre, que carece del medio de prueba idóneo para acreditar dicha personalidad.

A mayor abundamiento, la Comisión Estatal de Procesos Internos, no refiere la fecha de expedición de dicho nombramiento, fecha de toma de protesta y aceptación del cargo.

A efecto de probar lo anterior, se ofrece el informe que debió de haber rendido la Comisión de Procesos Internos al Comité Directivo Municipal del PRI en el Municipio de Tarimoro, dentro del Recurso de Inconformidad interpuesto por los suscritos, a efecto de probar que NO EXISTE nombramiento NI Acta de aceptación de protesta del C. Jorge Aguilar Rodríguez como Secretario de Organización del Comité Municipal.

CUARTO.- Máxime lo anterior, y suponiendo sin conceder que el suscrito Prof. Jorge Aguilar Rodríguez, tenga el cargo de Secretario de Organización de Comité Director Municipal de Tarimoro, Gto., dicho cargo en términos del Artículo 135 segundo párrafo de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional vigentes, tiene una naturaleza de carácter operativa, y no como puesto de Dirigente Ejecutivo Territorial, como lo pretende hacer valer la Comisión de Procesos Internos.

De lo anterior, se desprende que el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos por conducto de su Presidente Lic. Salvador Luis Cueva Arias y su Secretario Técnico Lic. Rubén Guerrero Merino, carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que si se tratase de un puesto de Dirigente Ejecutivo Territorial, es necesaria la aceptación y protesta del cargo, hecho solemne que en el caso que nos ocupa, no se realizó, por lo tanto, no se incurre en la omisión prevista en la Base Séptima fracción VIII de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal con fecha 12 de agosto de 2011 y 151 fracción IX de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- El procedimiento de registro para la fórmula, resulta ilegal y contrario a las disposiciones estatutarias y normativas del partido, toda vez que el mismo se encuentra viciado de origen, en atención a que la base novena de la convocatoria multicitado en el cuerpo del presente, no se realizó el dictamen de la documentación presentada para el registro, así como el artículo 4 del Manual resultando a todas luces improcedente e ilegal el presente procedimiento.

A mayor abundamiento, el citado Dictamen emitido por la Comisión en referencia, no señala cual fue el órgano encargado de emitir el Pre dictamen correspondiente, como lo marca la citada convocatoria, confirmándose la falta de fundamentación y motivación del Acto que se impugna, siendo puntual señalar, que no fue constituido el órgano Auxiliar en el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, en términos de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal de fecha 12 de Agosto del año 2011, por ende no se cumplió con el requisito **Pre dictamen.**

SEXTO.- En ese orden de ideas, el Dictamen impugnado, resulta violatorio de las normas estatutarias del partido, principios generales del derecho a saber principio de estricta legalidad, toda vez que la Comisión responsable, fundamenta su juicio, en una Convocatoria, inexistente, es decir a la letra:

“... Lo anterior en virtud de no haber cumplido con lo establecido en la Base Séptima fracción VIII de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal con fecha 12 de agosto de 201,...”, **en la inteligencia de que la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal procedente, es de fecha 12 de Agosto del 2011.**

Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento de Impugnaciones, debe darse una interpretación gramatical al dictamen que se impugna, siendo procedente se deje sin efectos el Dictamen emitido por la Comisión de Procesos Internos de nuestro partido, mediante el cual niega el registro de la fórmula integrada por los suscritos, por no encontrarse debidamente fundada y motivada.”

TERCERO.- Precisión de los actos reclamados. De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio ciudadano, así como de la causa de pedir de los accionantes, se advierte que impugnan:

1.- Por una parte, se inconforman en contra de la omisión de resolver el recurso de inconformidad presentado por los promoventes en fecha uno de septiembre de dos mil once, ante el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato.

2.- Asimismo, en vía “*per saltum*”, la legalidad del dictamen mediante el cual se niega el registro de la fórmula integrada por los recurrentes Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero, como candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2011-2014.

Lo descrito, evidencia que para los actores uno de los actos de los que se inconforman, es la omisión que ha cometido la citada Comisión Estatal de Justicia Partidaria, de resolver de manera pronta y expedita, el recurso de inconformidad por ellos interpuesto, y por otro lado, solicitan que sea esta autoridad Plenaria quien resuelva el aludido recurso.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente fue promovido en tiempo, pues en el presente caso los actores se inconformaron con la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el recurso de inconformidad promovido ante dicha instancia intrapartidaria, y con base en ello, pretenden controvertir “*per saltum*” la legalidad del dictamen mediante el cual se niega el registro de la fórmula integrada por los recurrentes Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero, como candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro, del referido instituto político, para el periodo 2011-2014.

En ese sentido, la conducta omisa que atribuyen los enjuiciantes a la responsable, es de tracto sucesivo, pues sus efectos se prolongan en el tiempo hasta en tanto no ocurra un cambio de situación jurídica.

En esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora, como sucede en la especie.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante **S3EL 046/2002**, visible en las páginas 770 y 771 de la *Compilación*

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que en lo sustancial, dice:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para la interposición oportuna de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la omisión de que se duelen los impugnantes, no ha vencido.

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene los nombres, domicilios y firmas autógrafas de los promoventes; el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los impugnantes, les causa el acto o resolución cuestionado.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en el que reclaman la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para resolver el

recurso de inconformidad que interpusieron desde el pasado primero de septiembre del presente año, que promovieron como parte actora.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que, no existe en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional ningún medio de defensa o recurso efectivo, que pueda remediar el agravio que aducen los enjuiciantes, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que la omisión controvertida es una determinación definitiva.

En efecto, de conformidad con las disposiciones atinentes de la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, una vez que se presenta el recurso de inconformidad, según se precisa en el artículo 64, segundo párrafo del Reglamento de Medios de Impugnación, la autoridad responsable cuenta con setenta y dos horas para resolver dicho medio de impugnación.

Dicha disposición se inserta a continuación:

“Artículo 64.- El trámite y resolución del recurso de inconformidad se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

Los recursos de inconformidad serán resueltos por Comisión competente dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse **inmediatamente** a su presentación.”

Además, como ya se precisó, no se advierte en la normativa interna del partido, algún recurso o medio de impugnación, mediante el cual de manera eficaz los incoantes pudieran controvertir la omisión de la autoridad responsable de resolver de manera pronta y expedita el recurso de inconformidad sometido a su consideración, de manera que debe entenderse para los

efectos de procedencia que se analizan, que la omisión combatida es una determinación definitiva.

Así, para efecto de controvertir una omisión como la señalada, es correcta la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 286, fracción II, 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII.

Al respecto, se invoca como criterio orientador *mutatis mutandis* la jurisprudencia número 41/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, que es del tenor literal siguiente:

“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión *acto* presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la *resolución* sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.”

En ese sentido y conforme al trasunto criterio jurisprudencial, en materia electoral no sólo los actos o las resoluciones son impugnables, sino también las omisiones, cuando exista una norma jurídica que imponga ese deber de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación, como en la especie acontece.

Aunado a lo anterior, respecto a la diversa pretensión de los enjuiciantes, mediante la cual pretenden controvertir en vía “*per saltum*”, el dictamen mediante el cual se les niega el registro de la formula, a través de la cual los accionantes pretendían participar como candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2011-2014; justificando la procedencia “*per saltum*”, toda vez que desde el primero de septiembre del 2011, interpusieron su recurso de inconformidad, en contra del mencionado dictamen, sin que se haya resuelto el mismo.

Por ende, debe ser estudiada al examinar el mérito del juicio, con lo que la garantía de acceso a la justicia se ve cumplida en toda su amplitud, lo cual no sucede cuando se analizan cuestiones que inciden en el fondo, sólo para determinar la procedencia de los medios de impugnación, máxime si se considera que la figura procesal “*per saltum*” constituye una excepción al principio de definitividad que rige el proceso.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, y este órgano resolutor no advierte *de oficio* el surtimiento de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

QUINTO.- Lineamientos generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios

procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que establece:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por los demandantes, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave S3ELJ 03/2000, S3ELJ 02/98 y S3ELJ 04/99 consultables a páginas veintiuno a veintidós, veintidós a veintitrés y ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres,

respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a

que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

SEXTO.- Pruebas.

A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

Por lo que se refiere al escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos **Jorge Aguilar Rodríguez** y **Olga Moreno Tinajero**, se les tiene por ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

- Copia certificada de fecha veintisiete de octubre del dos mil once, expedida por el licenciado Carlos Hurtado Castellanos, titular de la Notaría Pública número once del Partido Judicial de Celaya, Guanajuato, respecto del recurso de inconformidad presentado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido revolucionario Institucional en Guanajuato, presentado por los profesores Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero en su carácter de aspirantes a candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro y sus anexos.
- Escrito de desistimiento con fecha de recibido de cuatro de noviembre de dos mil once a las 13:15 horas y con sello de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Asimismo en cuanto al requerimiento formulado al **Comité Directivo Estatal del citado Partido Político**, a través de su Presidente Ingeniero José Luis González Uribe se le tiene por exhibiendo lo siguiente:

- Escrito de desistimiento con fecha de recibido de cuatro de noviembre de dos mil once a las 13:15 horas y con sello de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria. Constancia expedida por el licenciado Francisco Javier Contreras Ramírez en su carácter de Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional mediante la cual hace constar que el C. Jorge Aguilar se desempeñó en el cargo de Secretario de Organización en el Comité Directivo Municipal de Tarimoro, Gto.
- Certificación de fecha 15 de noviembre del 2011, suscrita por el licenciado Francisco Javier Contreras Ramírez en su carácter de Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, referente al escrito dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI y firmado por el ciudadano Jorge Aguilar Rodríguez.

Por lo que hace al escrito suscrito por el **Licenciado Francisco Alejandro Lara Rodríguez**, en su carácter de **Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato**; se le tiene por ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

- Escrito de alegatos del expediente TEEG-JPDC-21/2011.
- Certificación de fecha 15 de noviembre de 2011 expedida por el licenciado Rubén Guerrero en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos, respecto del Dictamen mediante el cual se niega el registro de la fórmula de candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tarimoro, Guanajuato, para el periodo 2011 -2014.
- Certificación de fecha 16 de noviembre de 2011, expedida por el Doctor Carlos Torres Ramírez en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, respecto del Recurso de Inconformidad RI-08/2011.

En cuanto al escrito presentado por los ciudadanos **Ma. Yesenia Puga Puga y Roberto Isaac González Lara**, en su **carácter de terceros interesados**, se le tiene por ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

- Certificación de fecha 15 de noviembre de 2011, expedida por el licenciado Rubén Guerrero Merino en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos respecto del Dictamen mediante el cual se acepta el registro de la fórmula como

candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tarimoro, Guanajuato, para el periodo 2011 -2014.

- Nota periodística del “Sol del Bajío” de la ciudad de Celaya, Guanajuato, de fecha domingo 23 de octubre de 2011 y copias fotostáticas de las fotografías al parecer de la Toma de protesta del Comité Municipal del PRI en Tarimoro.
- Copia simple del escrito de fecha 19 de agosto de 2011 dirigido al Ingeniero José Luis González Uribe.
- Copias fotostáticas de cuatro fotografías con fecha 20 de mayo del 2011.

Por último, por auto de fecha veinticinco de noviembre del dos mil once, se le tuvo por agregando a los autos del presente expediente, la resolución de fecha veintidós del mismo mes y año emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato dentro del expediente número RI-008/2011, relativo al recurso de inconformidad interpuesto por los ciudadanos Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero.

Documentales públicas y privadas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV, 319 y 320 del Código Electoral de la entidad.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo de la omisión reclamada.

En primer término, se procederá al análisis del acto reclamado consistente en la omisión del órgano estatal partidario de resolver el recurso de inconformidad interpuesto; y posteriormente, este órgano plenario se avocará al estudio del aspecto relacionado con la pretensión de que se analice *"per saltum"*, la legalidad del dictamen mediante el cual se les niega el registro de la fórmula, a través de la cual los incoantes pretendían participar como candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2011-2014.

Ambas inconformidades se resumen en su pretendido agravio segundo, por lo que en ese sentido, se procederá en primer término, al análisis de dicho agravio, sin que con ello se le cause ninguna lesión a los impetrantes, pues este Pleno tiene facultades para analizarlos de manera separada.

Lo anterior tiene su fundamento en el criterio de Jurisprudencia, cuyo rubro señala: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en “Justicia Electoral”, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

En ese sentido, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste primeramente en determinar si la Comisión Estatal aludida incurrió en la omisión de resolver de manera pronta y expedita, el recurso de inconformidad presentado por los ahora actores el primero de septiembre del presente año, en contra del dictamen señalado en supralíneas, en la que se les niega a los promoventes el registro de la fórmula, a través de la cual pretendían participar como candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2011-2014.

A juicio de esta autoridad Plenaria, el agravio segundo, ahora estudiado, resulta esencialmente **fundado**, por las consideraciones que en seguida se vierten:

El artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos

partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

En cumplimiento a tal obligación, en la normatividad interna aplicable se establecen diversos plazos que el órgano estatal partidista debe cumplir para el desahogo de las distintas etapas dentro de la sustanciación de los medios de impugnación partidista.

En efecto, el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional establece las disposiciones aplicables para la sustanciación del recurso de inconformidad, que es el medio de impugnación que hicieron valer los actores, ordenamiento que se invoca como un hecho notorio para este órgano Jurisdiccional, de acuerdo a los criterios de jurisprudencia insertados en el considerando cuarto de esta resolución.

El aludido ordenamiento establece, entre otros artículos, los siguientes:

"REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)

...

Título II

De los medios de impugnación y procedimientos administrativos

Capítulo I

De los medios de impugnación y competencia

Artículo 5°. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;

III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Título III
Reglas Comunes aplicables a los Medios de Impugnación.
Capítulo I
Prevenciones Generales

Artículo 13.- Las disposiciones de este Capítulo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación previstos en este reglamento, con excepción, en su caso, de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

...
Capítulo III
De los plazos

Artículo 15.- **Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles.** Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 16.- Los medios de impugnación previstos en este Reglamento que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse **dentro de las cuarenta y ocho horas** siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

...

Título IV
De los Medios de Impugnación en Particular
Capítulo I
Del recurso de Inconformidad

Artículo 62.- El recurso de Inconformidad procederá en contra **de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de** la Convocatoria respectiva; y en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Artículo 63.- El recurso de Inconformidad sólo podrá ser promovido por los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular que **impugnen la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; o bien,** los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos en los que participen.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 64.- El trámite y resolución del recurso de Inconformidad se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento. Los recursos de inconformidad serán resueltos por Comisión competente dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse **inmediatamente** a su presentación.

Artículo 65.- Las sentencias que resuelvan el fondo del recurso, podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado; y
- II. Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

En términos de los preceptos reglamentarios transcritos es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- Entre otros medios de impugnación previstos en el Reglamento de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional, están el recurso inconformidad y el de apelación.

- El recurso de inconformidad procede para impugnar las negativas de recepción de solicitudes de registro para participar en procesos internos, en términos de la convocatoria respectiva; así como contra los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos.

- Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles.

- La inconformidad se debe interponer en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

- La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano partidista responsable de resolver el recurso de inconformidad.

- Dicha Comisión debe resolver el recurso de apelación en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes después de

su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación.

•La resolución que recaiga al recurso de inconformidad podrá ser de confirmación, modificación o revocación de la resolución recurrida y podrá proveerse lo necesario para reparar la violación que en su caso se hubiera cometido.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, de los hechos afirmados por los accionantes en su escrito de demanda, queda acreditado que los ciudadanos Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero interpusieron recurso de inconformidad el primero de septiembre del presente año, a fin de controvertir el dictamen de fecha 30 de agosto del presente año, por el que se les niega el registro de la fórmula, a través de la cual pretendían participar como candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2011-2014; dictado por la Comisión Estatal de Organización del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, siendo que dicho medio de impugnación aún no se ha resuelto.

Lo anterior se evidencia del propio escrito que contiene el recurso de inconformidad, mismo que obra a fojas 86 a 92 del presente expediente y en cuya primer foja obra en la parte inferior razón de recibido fechada el día primero de septiembre de dos mil once a las 3:48 p.m. (sic), además de que este hecho no es controvertido y mucho menos desvirtuado por la autoridad responsable.

Igualmente, se puede constatar que el aludido medio de impugnación fue recibido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional desde el día dos

de septiembre de este año, según se desprende del oficio que obra a foja 76 del presente sumario, sin que exista constancia alguna que demuestre que se hubiera resuelto dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión.

Por el contrario, obra a fojas 66 a 70 del presente sumario el escrito que suscribe Francisco Alejandro Lara Rodríguez, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, donde da contestación a la vista del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, ahora sustanciado, en fecha dieciséis de noviembre de la presente anualidad, donde a foja 68, afirman la falta de resolución del recurso de inconformidad, alegando en su descargo, la falta de sesión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

En ese sentido, si el medio de impugnación se presentó el día primero de septiembre del presente año, y de acuerdo a la contestación de la responsable, hasta el día dieciséis de noviembre de este año, aún no era sometido a la consideración del órgano colegiado encargado de resolver el recurso de inconformidad cuya omisión se reclama, evidentemente, se incumplió con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 64 del Reglamento de Medios de Impugnación conforme al cual dicho recurso debía ser resuelto dentro de las setenta y dos horas siguientes posteriores a su admisión, la que debía realizarse inmediatamente después de su presentación.

Lo anterior, es así, ya que en autos está acreditado que dicho recurso se recibió en la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, desde el primero de septiembre de dos mil once, de manera que conforme a la normativa interna aludida, la referida Comisión Estatal estaba constreñida a actuar de inmediato, y de ser el caso,

radicar y sustanciar el expediente, y resolver lo que en derecho correspondiera dentro de las setenta y dos horas posteriores a su admisión, lo cual evidentemente no aconteció.

De haber actuado conforme a la normativa intrapartidista aplicable, la autoridad responsable tenía que haber radicado dicho recurso de manera inmediata, es decir, a más tardar al día siguiente a aquél en que lo recibió, esto es el dos de septiembre del presente año, y resolverlo en definitiva dentro de las 72 horas siguientes, o sea el día cinco de septiembre de este año, si consideramos que, de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de Medios de Impugnación, durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles.

Bajo esta perspectiva, se considera que ha transcurrido en exceso el plazo que pudiera considerarse razonable para la sustanciación y resolución del recurso de inconformidad de marras.

Ante estas circunstancias, Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero se han visto en la necesidad de acudir a este órgano jurisdiccional, para reclamar la omisión de la resolución del recurso de inconformidad previamente interpuesto.

Omisión que como ya se dijo, el propio órgano partidista responsable reconoce expresamente en su contestación recibida por este órgano jurisdiccional en fecha dieciséis de noviembre de la presente anualidad y en el que además, no aporta elemento probatorio alguno tendiente a justificar la dilación en su actuar una vez que recibió el expediente respectivo, pues sólo señala que se vio imposibilitado para emitir pronunciamiento alegando en su

descargo, la falta de sesión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Por ende, si han transcurrido más de dos meses desde la presentación del recurso de inconformidad citado (primero de septiembre de 2011), hasta, por lo menos, la fecha en que la responsable dio contestación a la vista en el presente juicio (dieciséis de noviembre de la presente anualidad), entonces resulta claro que la emisión de tal resolución se ha retrasado injustificadamente y en contravención a la normativa interna del propio partido, con la consecuente conculcación al derecho político-electoral de afiliación del actor, en su vertiente de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, así como del principio de legalidad que debe regir toda actuación en materia electoral.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en fecha veinticuatro de noviembre de este año, el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, Francisco Alejandro Lara Rodríguez, presentó ante este órgano jurisdiccional, copia certificada de un auto de fecha veintidós de noviembre de este año, a través del cual, sobreseen el recurso de inconformidad promovido por los recurrentes Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero, en fecha primero de septiembre del mismo año, por el que ahora intentan la presente instancia y del que en su momento, ha quedado precisado en este considerando, la autoridad responsable, fue omisa en resolver dentro del plazo de setenta y dos horas que le marcaba la normatividad interna.

Así las cosas, dicho acuerdo y la determinación asumida en él, no pueden ser consideradas por este órgano plenario como eficaces para tenerle por resolviendo el recurso de inconformidad respectivo, por las siguientes razones:

- 1) En primer lugar, porque la resolución del citado recurso de inconformidad, debió de haberse pronunciado, dentro de las setenta y dos horas posteriores a su admisión, y como ha quedado demostrado en este considerando, la misma no fue pronunciada en franca contravención del segundo párrafo del artículo sesenta y cuatro del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional;

- 2) En segundo término, porque debe considerarse que la circunstancia de que los impugnantes se hayan desistido de la instancia intrapartidaria para obtener respuesta a sus legítimas pretensiones, no puede ser utilizada en provecho del propio órgano responsable, cuando la instauración de la presente instancia tiene como motivo fundamental su propia inactividad, al emitir la resolución en el plazo que le correspondía.

En ese sentido, como ha quedado indicado, la circunstancia de que los actores se hayan desistido del recurso de inconformidad interpuesto ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, no representa obstáculo alguno que impida emitir la resolución que en derecho corresponda en el respectivo recurso intrapartidario, pues debe advertirse que la intención de los recurrentes al promover el juicio ciudadano que ahora nos ocupa no era el desistirse de su acción, pues resulta claro que sigue subsistente su interés de impugnar el acto mediante el cual se les desechó su fórmula para contender en la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal de Tarimoro del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, este órgano Plenario considera que debe dejarse sin efectos el acuerdo de sobreseimiento, de fecha veintidós de noviembre del año en curso, mediante el cual la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional decretó sobreseer por desistimiento, el recurso de inconformidad que intentaron los ciudadanos Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero, situación que implicó que la responsable no abordara el fondo de la cuestión que fue planteada.

OCTAVO. Análisis de la pretensión *per saltum*. Ahora bien, una vez que se ha demostrado la omisión en que incurrió la responsable, siguiendo la metodología asumida en el dictado de la presente resolución, toca en turno el pronunciamiento respecto de la solicitud hecha por los recurrentes, en el sentido de que esta autoridad jurisdiccional proceda al estudio de sus pretensiones *per saltum*.

Del escrito de demanda relativo al juicio ciudadano que se analiza, y de la correspondiente causa de pedir, se advierte que los promoventes solicitan que la autoridad jurisdiccional conozca "*per saltum*" la legalidad del dictamen de fecha treinta de agosto del presente año, por el que se les niega el registro de la fórmula, a través de la cual los accionantes pretendían participar como candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2011-2014; sustentando la procedencia de su pretensión, en el hecho de que, desde el primero de septiembre del 2011, interpusieron su recurso de inconformidad, en contra del mencionado dictamen, sin que se haya resuelto el mismo.

La pretensión de los accionantes deviene **infundada**.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece que para la procedencia del juicio ciudadano se exige el agotamiento de todas las instancias previas correspondientes.

Cabe señalar que el requisito de procedencia que exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, incluido evidentemente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior además, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ37/2002, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que, por tanto, el requisito de

definitividad y firmeza señalado implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, es requisito que hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios; sin menoscabo de que, excepcionalmente puedan acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/2003, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**, consultable en la compilación de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no existe para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Cabe mencionar que dichos criterios jurisprudenciales, fueron incorporados por el legislador guanajuatense a la reforma publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, relativa al Decreto 124 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de esta Entidad, vigente a partir del día veintiocho posterior, mediante la cual, entre otras cuestiones, se instituyó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En efecto, al adicionarse el artículo 293 bis 2, se previó que dicho juicio ciudadano sólo será procedente: "cuando el actor

haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto”; considerándose como instancias previas, entre otras, “las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos”.

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando: “a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos”

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, “acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias”.

Adicionalmente, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, **si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario**

para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2001, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En ese orden de ideas, se colige que para que los accionantes puedan acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista.

Conforme a lo antes precisado, este órgano Plenario advierte que como se adelantó, no se justifica el análisis *per saltum*, de la legalidad del dictamen mediante el cual se les niega el registro de la formula, a través de la cual los incoantes pretendían participar como candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2011-2014, al no surtirse los elementos previstos para ello.

En efecto, del ocurso impugnativo se advierte que los actores hacen descansar su petición en el hecho de que, desde el primero de septiembre de dos mil once, interpusieron recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del

Partido Revolucionario Institucional, en contra del ya aludido dictamen de fecha 30 de agosto del mismo año, sin que se hubiera resuelto el recurso de inconformidad aludido.

Sin embargo, las razones aducidas no constituyen motivo suficiente para que opere el desistimiento presentado ante la autoridad responsable y se atienda la solicitud planteada de que esta autoridad jurisdiccional resuelva dicho recurso de inconformidad, en acogimiento de la figura procesal "*per saltum*", pues la misma no se actualiza.

Bajo esa óptica, debemos considerar que aún y cuando al interior del partido político, se haya tomado posesión de los cargos partidistas, tal circunstancia no torna irreparable el acto reclamado, según se advierte del análisis realizado por éste órgano jurisdiccional, en el considerando séptimo de esta resolución.

En atención a lo anterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional se encuentra impedido, por el momento, para pronunciarse y analizar si los hechos invocados por el actor, como sustento de su impugnación primigenia pueden ser violatorios de un derecho político-electoral.

En consecuencia, con la finalidad de restituir a los justiciables de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, conforme al cual uno de los efectos de la presente resolución es restituir a los demandantes en el ejercicio de su derecho político electoral que se ha conculcado y partiendo de la premisa de que para la resolución del recurso de inconformidad atinente ya se cuenta con los elementos necesarios

para ello, es procedente **ordenar** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, que realice todas las diligencias necesarias para que, a más tardar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, dicte la resolución respectiva, debiendo remitir a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, copia certificada de dicha resolución, así como de la cédula de su notificación personal a los impugnantes.

El referido plazo de cuarenta y ocho horas se otorga a la autoridad responsable, a fin de que, en plenitud de atribuciones, emita la determinación que en derecho proceda en ese medio de impugnación partidista.

Asimismo, se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se impondrá como medio de apremio a cada uno de sus integrantes, una multa de hasta **cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, volumen Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EN CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la

República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

Lo anterior sin perjuicio de que, ante un eventual incumplimiento a lo aquí ordenado y de estimarse necesario, en plenitud de jurisdicción se pueda adoptar alguna medida adicional a efecto de restituir a los justiciables en el derecho conculcado en su perjuicio, en términos del mencionado artículo 328 del Código Comicial de la entidad.

En atención a lo antes resuelto, resulta innecesario el examen de los restantes motivos de disenso, pues con independencia del resultado que se obtuviera de dicho análisis, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a nada práctico conduciría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2 293 bis 3, 325 fracción VI, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, acorde a lo expresado en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Por las razones expresadas en el considerando octavo de este fallo, no ha lugar al estudio *per saltum* de la legalidad del dictamen de fecha treinta de agosto del año dos mil once, emitido por la Comisión Estatal de Organización del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.

CUARTO.- Se deja sin efectos el acuerdo de desistimiento de fecha veintidós de noviembre del año dos mil once, que en sus términos estableció lo siguiente: “**Se sobresee el recurso de inconformidad** que han intentado los promoventes, los C.C **Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero; circunstancia que implica no abordar el fondo de la cuestión o litis planteada merced a que se ha determinado la improcedencia**”.

QUINTO.- Se **ORDENA** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que dentro de un plazo de **cuarenta y ocho horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, emita la resolución respectiva al recurso de inconformidad planteado por los recurrentes, debiendo remitir a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que este ocurra, copia certificada de la misma, así como de la cédula de su notificación personal a los impugnantes.

SEXTO.- Se apercibe al órgano partidista responsable que de no cumplir, en tiempo y forma, lo ordenado en la presente resolución, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta **cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III,

del artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese personalmente a los actores en su domicilio que obra en autos; asimismo a los ciudadanos que tienen reconocido su carácter de terceros interesados, en los domicilios que hayan señalado para tal efecto; mediante oficio a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato en su domicilio señalado; y por estrados a los demás interesados, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Héctor René García Ruiz e Ignacio Cruz Puga**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**.

Tres firmas ilegibles. Doy fe.